

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: **110014003024 2023 00313 00**

Accionante: Javier Orlando López Salazar.

Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad.

Vinculado(s): Fiscalía General de la Nación -Fiscal 74 Especializada- y la Federación Colombiana de Municipios SIMIT, Servicios Integrales para la Movilidad (SIM), y Subdirección de Jurisdicción Coactiva.

Derecho Involucrado: Habeas data y trabajo.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional reclamada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Javier Orlando López Salazar interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, para que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Comentó que es mecánico automotriz por lo que es indispensable tener su licencia de conducción, ya que en ocasiones debe llevarle vehículos a clientes a diferentes sitios, bien sea para el alistamiento o para la entrega.

2.2. Explicó que el 21 de abril del año inmediatamente anterior, fue citado a la dependencia de recursos humanos para la actualización de sus documentos, lo cual realizan cada dos años. Entre lo solicitado se le exigió actualizar el RUNT para revisar su licencia de conducción, gestión que realizó el día siguiente y con asombro pudo comprobar que esta se encontraba suspendida desde el 28 de febrero de 2020 y hasta el 28 de febrero de 2030, debido a la imposición de los siguientes comparendos:

- 11001000000022737159 de 09/03/2019
- 11001000000025128849 de 17/10/2019
- 11001000000025128912 de 17/10/2019

• **2.3.** Que de estas tres sanciones solo reconoce la 11001000000022737159 de 09/03/2019, razón por la que el 26 de abril envió solicitud, la cual no tiene respuesta, por lo que el 2 de junio se comunicó con la querellada, en donde le explicaron como descargar los comparendos, y al obtenerlos pudo verificar que su nombre y cédula no fueron implantadas por él, la firma no corresponde a la utilizada, su licencia de tránsito no está registrada en la sanción y nunca ha tenido relación con el vehículo de placa EWY-279.

2.4. Con lo anterior, pudo establecer que fue víctima de suplantación, e inició el 6 de junio de 2022 todos los trámites pertinentes en la Fiscalía con el fin de solucionar este delito.

2.5. El 9 de noviembre de 2022, la fiscal encargada del proceso le envió constancia de fe pública 2854 que expresa: *“los elementos materiales de prueba con que hasta el momento cuenta la indagación, se advierte que en realidad del ciudadano Javier Orlando López Salazar, fui suplantado”*.

2.2. Considerando lo expuesto, elevó petición el 15 de noviembre de 2022, en el que narró los hechos y pretensiones, el cual nunca fue respondido hecho que le genera una afectación laboral y personal ya que su licencia de conducción es indispensable para desempeñar su trabajo.

2.3. Para el 23 de marzo de 2023, tenía programada la audiencia preliminar de restablecimiento ante el juez de Control de Garantías, en la que la fiscal se retrasó una hora y no fue posible dar inicio a la audiencia.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que este Despacho tutele el derecho fundamental de habeas data y trabajo ordenándole a la Secretaría Distrital de Movilidad, actualice la información de los comparendos 11001000000025128849 y 11001000000025128912 de 17/10/2019, en los que fue suplantado y que

por ende sea habilitada su licencia de conducción para realizar los trámites de renovación y así continuar con sus labores.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 23 de marzo hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades accionadas y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La **Fiscalía 74 Especializada adscrita a la Unidad de Fe Pública y Patrimonio Económico de la Dirección Seccional Bogotá**, comentó que consultado el sistema misional SPOA pudo establecer que la noticia criminal 110016010000202262854 fue asignada a ese despacho el pasado 7 de junio de 2022 en averiguación de responsables, denunciante Javier Orlando López Salazar por el delito de Falsedad Material en Documento Público Art. 287 C.P. procediendo a realizar el programa metodológico en donde se emitieron órdenes a policía judicial con el propósito de imprimir celeridad a la investigación.

El resultado de las actividades ordenadas al investigador las recibió esa delegada el 11 de agosto de 2022 y desde esa fecha se encuentra a despacho para decisión de fondo. Expediente que se encuentra en estado activo y en etapa de indagación.

Sostuvo que, debido a la carga laboral asignada, la cual a la fecha asciende a 2.700 procesos y comoquiera que la fiscal no ha abordado el estudio de la carpeta por no encontrarse en su respectivo turno, se puede apreciar que el proceso se ha impulsado procesalmente.

3.3. La **Secretaría Distrital de Movilidad** aportó el expediente No 1826 de 2019, respecto del comparendo No 11001000000025128912, infracción por “estado de embriaguez”, en la que fue declarado infractor, con una sanción económica de \$19.874.800, suspensión de la licencia de conducción por diez años, inmovilización del vehículo de placa EWY-279 por diez días

La Resolución No 1169641 por el comparendo No 11001000000025128849 de 17/10/2019 con infracción BI de conducir sin llevar consigo su licencia de conducción, siendo declarado contraventor y en donde se le impuso una multa de 8 salarios mínimos diarios legales vigentes por valor de \$220.800.

3.4. La **Federación Colombiana de Municipios**, adujo que al revisar el estado de cuenta del accionante con C.C. No 1012352271, encontró que tiene reportada la siguiente información

Resoluciones												
Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar	
<input type="checkbox"/>	1826	09/03/2020	11001000000025 128912	17/10/2019	11001000 Bogotá D.C.	NO REPORTADO NO REPORTADO	Pendiente de pago	E	19,874,800	6,912,924	0	26,787,724
<input type="checkbox"/>	1169641	19/11/2019	11001000000025 128849	17/10/2019	11001000 Bogotá D.C.	JAVIER ORLANDO LOPEZ SALAZAR	Pendiente de pago	B01	220,800	84,445	0	305,245
<input type="checkbox"/>	412310	09/04/2019	11001000000022 737159	09/03/2019	11001000 Bogotá D.C.	JAVIER ORLANDO LOPEZ SALAZAR	Pendiente de pago	B01	220,800	99,875	0	320,675
Total a Pagar											27,413,644	

Cursos De Educación Vial

Así las cosas y frente a las pretensiones de actualizar las multas en el sistema, advirtió que la naturaleza de la entidad es la de administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- SIMIT, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en sus base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto, quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT.

Conforme a lo anterior, sostuvo que dicho organismo de tránsito no ha cumplido su deber legal de reportar/cargar la novedad al SIMIT para que se descargue el comparendo del estado de cuenta del accionante.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si es la acción constitucional de tutela, el medio idóneo para garantizar las pretensiones que reclama la tutelante.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual

se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, que por acción u omisión vulnere derechos fundamentales, y contra los particulares en los casos que determina la ley. A su vez, tanto las personas naturales como las jurídicas en casos especiales están legitimadas para solicitar el amparo constitucional por sí o por interpuesta persona.

(...) la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alterno o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”

Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.

De otra parte, la acción de tutela procede excepcionalmente contra actos administrativos siempre y cuando se verifiquen los requisitos de inmediatez y subsidiaridad, los cuales han sido dados por vía jurisprudencial.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.³

(...)

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que

¹ C.C. T-061 de 2013, T-269 de 2011, T-313 de 2011, Reiteración 051/2016.

² C.C. T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

³ sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”⁴, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁵.

3. Caso concreto.

El censor invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad accionada actualice la información de los comparendos 11001000000025128849 y 11001000000025128912 de 17/10/2019, en los que fue suplantado y que por ende sea habilitada su licencia de conducción para realizar los trámites de renovación y así continuar con sus labores

Sin necesidad de evaluar el contenido de las Resoluciones reprochadas, encuentra el Despacho que la protección invocada es improcedente, habida cuenta que la tutela no se erige como un mecanismo idóneo para obtener la interrupción de los ordenamientos cuandoquiera que ellos son el resultado de una decisión adoptada en el marco de un proceso tramitado con pleno respeto al derecho del debido proceso de quienes intervienen en él.

Debe tener en cuenta el censor, que el resguardo constitucional fue diseñado, como herramienta **residual** que busca la protección inmediata y efectiva de un derecho fundamental vulnerado, ante la ausencia de mecanismos judiciales que protejan y amparen derechos amenazados siempre y cuando converjan requisitos de inmediatez y subsidiaridad.

De otra parte, se puede establecer que los actos administrativos proferidos por la Secretaría Distrital de Movilidad se encuentran acorde a los estatutos procesales de nuestra legislación. Por tanto, si él pretensor considera que las decisiones que afectaron el derecho pretendido en relación a las sanciones impuestas (cobro de multas y suspensión de la licencia de conducción) se realizaron por con falta de observancia al debido proceso, deberá iniciar la gestión correspondiente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de logra el restablecimiento de su derecho.

Así mismo, se le pone de presente que, al haberse presentado proceso penal por suplantación, le corresponde al juez natural valorar todas las pruebas y recaudar el material probatorio que considere necesario para resolver el caso en cuestión, adelantando cada una de las etapas procesales de las que gozan estas acciones, garantizando siempre el derecho fundamental al debido proceso, desarrollando actuaciones específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados, sin que le sea permitido a esta juzgadora interferir en decisiones que por orden legal no están sometidas a un trato preferente como lo es la acción constitucional, hecho

⁴ Sentencia T-572 de 1992

⁵ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, Reiteración 343/2015.

por el que resulta pertinente indicarle al accionante que deberá esperar a las resultas de este proceso y acogerse a las decisiones judiciales que sean emitidas dentro del proceso

En este punto, en Sentencias de la Corte Constitucional C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-641 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-939 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, y C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se dispuso que:

*“En este sentido, constituye la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, **de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley**⁶. Por consiguiente, **exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio** y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley⁷.”*

El debido proceso tiene por finalidad fundamental: “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”

Así entonces, se evidencia la improcedencia del resguardo constitucional, teniendo en cuenta que lo que se pretende con la misma, es la actualización de la información de los comparendos 11001000000025128849 y 11001000000025128912 de 17/10/2019, en los que fue suplantado y en razón a ella sea habilitada su licencia de conducción, por cuanto dicho trámite administrativo en primera medida depende de los resultados del proceso y penal y de ser el caso, su revocatoria corresponde ser adelantada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Con fundamento en lo señalado anteriormente, este estrado judicial encuentra que el procedimiento realizado hasta la fecha por la entidad distrital accionada, según los documentos adosados son proporcionales y ajustados a las normas administrativas presentes, por lo que se deja por sentado la inexistencia de la vulneración al debido proceso, conclusión a la que llega el Despacho al revisar las pruebas allegadas y con ellas el trámite procesal dado al interior del proceso.

6 Sentencias de la Corte Constitucional T-467 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-238 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-061 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-154 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-039 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-467 de 1995, T-238 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-061 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-641 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-154 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

7 Sentencia de la Corte Constitucional C-641 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil

Conforme a lo anterior, el Despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela por no estar presente el principio de subsidiariedad que debe venir con ella.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela reclamada por Javier Orlando López Salazar, identificado con C.C. No 1.012.352.271, conforme a lo expuesto en la parte emotiva de esta decisión.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.

Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab091ae54f172c9a0fd38cdb9e1a8b793646e723efa043d746afa2d66812952f**

Documento generado en 11/04/2023 02:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>